



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00059 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DE RAFAEL DE JESÚS VIEIRA JARAMILLO
Decision	Repone parcialmente, requiere e incorpora

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, que no aceptó el trámite de notificación de los demandados RAFAEL VIEIRA OCAMPO y OLGA LUZ OCAMPO ARISTIZABAL.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta que el 15 de agosto pasado, envió a la dirección física de los codemandados RAFAEL VIEIRA OCAMPO y OLGA LUZ OCAMPO ARISTIZABAL, notificación judicial a través de la empresa Enviamos S.A.S., la cual contenía copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma.

Refiere, que se aparta de la interpretación normativa efectuada por el juzgado, toda vez que, acorde a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual y que envió el escrito de demanda y copia del auto admisorio de la misma en medio físico porque no cuenta con la dirección electrónica del demandado, pero que, con ello, cumple lo ordenado en la norma mencionada.

Consideraciones

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en lo pertinente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

De la revisión de la norma transcrita, se advierte que la interpretación aludida por el apoderado judicial de la parte actora es viable en el sentido de que la disposición prescinde del envío de citación o aviso para efectos de la notificación del demandado y ésta puede surtirse en la dirección electrónica o en el “sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, supuesto dentro del cual se encuentra incluida, la dirección física de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, tal tesis se corresponde con la finalidad de la norma, la cual, según Sentencia C- 420 de 2020, pretende agilizar el trámite de notificación personal para mitigar el agravamiento de la congestión, racionalizar trámites y procesos, reducir el riesgo de contagio por el virus COVID-19, eliminando transitoriamente los trámites de citación para notificación personal y notificación por aviso.

Ahora bien, no resultaría ajustado a derecho tener por notificados a los demandados, como lo pretende el recurrente, toda vez que, se advierte que el certificado de entrega emitido por la empresa de correo, refiere a que lo enviado fue “paquete” y el apoderado de la parte actora no allegó copias cotejadas del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, de manera que el juzgado no puede verificar la documentación que fue enviada a los demandados, como lo exige la norma citada al señalar que el interesado en realizar la notificación debe aportar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, exigencia que es sustancial, no formal, de cara al debido proceso.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente el auto mencionado, en el sentido que, es viable la interpretación que del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hace el apoderado recurrente, empero, el trámite de notificación surtido no cumple a cabalidad los requisitos de dicha norma.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora con el fin de que gestione, en debida forma, la notificación de los demandados RAFAEL VIEIRA OCAMPO y OLGA LUZ OCAMPO ARISTIZABAL, acorde lo expuesto.

Tercero: Se incorpora al expediente el escrito de pronunciamiento allegado el 01 de febrero pasado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la contestación de la demanda aportada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Rafael de Jesús Vieira Jaramillo, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f46b73ce04749ab7a3509fb46c91cc9fae5c7848e5f93bce4052b21df5b5b
7**

Documento generado en 09/02/2021 10:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**